



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Conjuez Ponente: HUMBERTO MARÍN OSPINA

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Grupo
Radicación :	63001-2333-000-2017-00364- 00
Demandante:	Gloria Yenny Muñoz Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Armenia, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Antecedentes

El señor Rubén Darío García Rodríguez actuando como apoderado Principal y la señora Jenny Marcela García Rincón como apoderada sustituta, presentaron demanda de Acción de Grupo en representación de la Señora Gloria Yenny Muñoz Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.914.009 de Armenia, quien en la actualidad labora al servicio de la Rama Judicial ejerciendo el cargo de Oficial Mayor, adscrita al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia.

Debe destacarse que la demandante también actúa en representación de todos los servidores públicos que hayan sido afectados individualmente por el Estado Colombiano, por haber cancelado el incremento salarial y de bonificación mensual, correspondiente a las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, de manera inoportuna o tardía, es decir en una fecha posterior al mes de Enero de cada una de estas anualidades.

Consideraciones

De la revisión de la demanda, verifica el despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

Grupo
63001-2333-000-2017-00364-00
Gloria Yenny Muñoz Castaño

En relación a la legitimación en la causa es pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-116 de 2008, el cual se citará in extenso.

“En efecto, con ocasión de la decisión adoptada por la Corte en la citada Sentencia C-569 de 2004, el Consejo de Estado[28], en distintos pronunciamientos sobre la materia, venía desarrollando una línea uniforme de interpretación sobre el alcance del inciso tercero (3°) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de considerar que la exigencia allí prevista, de que “El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”, aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, pues la demanda puede ser presentada por cualquiera de los afectados individualmente con el daño, quien a su vez se entiende que representa a los demás integrantes del grupo afectado”.

“(…)3. Que en el auto admisorio el juez deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la Ley, y en el mismo auto, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, deberá ordenar que se informe a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta que serían los eventuales beneficiarios (art 53). Significa lo anterior, que luego de haberse señalado en la demanda los nombres de por lo menos veinte de los integrantes del grupo, o de señalar los criterios para identificarlos, y luego de valorada por el juez a partir de los mandatos constitucionales y legales la procedencia de la acción respecto del grupo, el juez convocará a los integrantes del mismo que no se hayan hecho presentes al proceso a través de un medio masivo de comunicación.[29](…)”

Teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para conocer de la misma, de conformidad con el art. 152 num. 16 del CPACA², se admitirá.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

² Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un

Grupo
63001-2333-000-2017-00364-00
Gloria Yenny Muñoz Castaño

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de grupo, incoada por Gloria Yenny Muñoz Castaño contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998:

- a) Al Ministerio Público.
- b) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- d) Al Defensor del Pueblo.

Adviértaseles a los accionados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y solicitar en dicha contestación las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente providencia a la Defensora Regional del Pueblo; se le remitirá copia de la demanda y copia del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Se ordena a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción de grupo. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de la misma, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio. Igualmente se dispone por Secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Rubén Darío García Rodríguez, identificado con CC 7.534.244 y T.P. 52.722 del C. S. de la

grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Grupo
63001-2333-000-2017-00364-00
Gloria Yenny Muñoz Castaño

J. como apoderado principal, de conformidad con el poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO OSPINA MARÍN
Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La Providencia precedente se notifica mediante
fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY 11-01-2018, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA